

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Corresponde desatar el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en audiencia el 9 de febrero de 2022 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. De las piezas procesales remitidas en medio digital y **en lo que interesa al recurso de apelación**, se observa que el presente proceso fue admitido y tramitado preliminarmente por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán bajo el radicado No. 19001310300320200005600, y ya encontrándose ad portas de la celebración de la audiencia inicial, el asunto pasó a conocimiento del Juzgado Cuarto Civil del Circuito bajo el radicado No. 19001310300420210006600, en razón al impedimento expuesto por el titular del primer despacho mediante proveído del **28 de abril de 2021**, el que fue aceptado por su homóloga según se desprende del auto calendado el **3 de junio siguiente**.

1.1. Mediante auto del **5 de octubre de 2021**, la Juez Cuarta Civil del Circuito dispuso entre otras cosas: *“ordenar no tener como prueba el dictamen pericial presentado por la llamada en garantía SURAMERICANA S.A. SURA”*; *“ordenar que no hay lugar a decretar subsidiariamente dictamen pericial solicitado por la apoderada de la parte demandante”*; y *“ordenar que no hay lugar para hacer comparecer a los peritos que suscribieron el dictamen pericial que fue aportado por la compañía aseguradora llamada en garantía, como fue solicitado en caso de prosperar la experticia por la apoderada de la parte demandante”*. Dicha decisión no fue objeto de ningún recurso.

1.2. Mediante proveído del **5 de noviembre de 2021**, la Juez determinó *“ordenar que en su oportunidad se resolverá sobre la consecuencia de no contestar el llamamiento en garantía que le hizo la parte demandada a la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.”*, y señaló el día 9 de febrero de 2022 para realizar la audiencia inicial. No se interpuso ningún recurso contra este auto.

1.3. LA PRIMERA PETICIÓN DE NULIDAD. El 8 de febrero hogaño, el apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., presenta **solicitud de nulidad** *“de las*

---

<sup>1</sup> Luego de considerar que la experticia aportada no cumple con ninguna de las exigencias que prevé el artículo 226 del C.G.P.

actuaciones contenidas y posteriores al auto No. 342 del 3 de junio de 2021 notificado en el estado No. 64 del 4 de junio de 2021", o en su defecto, de manera subsidiaria, "la **ilegalidad** de los autos No. 624 del 5 de octubre de 2021 y el auto No. 703 del 5 de noviembre de 2021".

Lo anterior bajo el argumento, de que ese togado se mantuvo realizando la revisión de los estados electrónicos publicados por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, sin que se evidenciara "ningún número de radicación coincidente con el número 19001310300320200005600" que fue asignado al asunto desde el inicio del trámite ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito.

Que no obstante lo anterior, el 7 de febrero del año que avanza recibió mensaje de correo electrónico proveniente del Juzgado Cuarto, que contenía el link de conexión para la audiencia prevista para el 9 de febrero siguiente, de cuyo anexo advirtió que se había cambiado el número de radicado del proceso "sin informar de manera previa a las partes", emitiéndose otras providencias de las que esa aseguradora no tuvo conocimiento.

Destaca, que al registrar el asunto en el Sistema de Consulta de Procesos de la rama judicial, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán lo creó incluyendo como parte demandante solamente el nombre de ALMA LUCIA VASQUEZ, mismo que figuraba en los estados electrónicos, mientras que el Juzgado Cuarto lo registró con "otros nombres de demandantes DIFERENTES", publicando los estados electrónicos bajo el nombre de DIEGO QUILINDO GUACHETA, incurriendo además en los siguientes errores:

"- Ingresar mal el nombre del demandante GILBERTO MERA VASQUEZ, pues su apellido es NAVARRO y no VASQUEZ.

- Ingresar mal el nombre de la demandante YENY RUIZ VASQUEZ, pues a parte de ingresar un guion que no tiene su nombre, le adiciona una letra N, que su nombre tampoco tiene, pues ella se llama YENY.

- Omite ingresar el nombre de WILDER YOVANY MERA VASQUEZ como demandante.

- Omite ingresar el nombre de ALMA LUCIA VASQUEZ como demandante."

Que esas inconsistencias ocasionaron que al rastrear el proceso en el nuevo Juzgado, por los nombres de los demandantes ALMA LUCIA VASQUEZ, WILDER YOVANY MERA, YENY RUIZ VASQUEZ o GILBERTO MERA NAVARRO, no arrojara ningún resultado, ya que el sistema "exige una coincidencia del 100% en el nombre para poder encontrar el proceso que se requiere".

Que el proceder del Juzgado Cuarto Civil del Circuito "contraría los postulados de la confianza legítima en la administración de justicia", pues "hizo incurrir en error"

a ese apoderado, quien ha demostrado diligencia y que “siempre” estuvo pendiente de los estados electrónicos en la forma en que venían publicándose por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, por lo que de la revisión del estado del 4 de junio de 2021 *“no se encontró ningún radicado coincidente con el que se venía identificando el presente proceso”*.

Que los errores en que incurrió el Juzgado conllevaron a que la llamada en garantía no conociera los autos dictados por este, vulnerando con ello *“el derecho al debido proceso, el principio de confianza legítima de la administración de justicia y el derecho de defensa, al no contar con la posibilidad de recurrir tales providencias”*.

Respecto a la ilegalidad del auto datado el 6 de octubre de 2021 que resolvió no tener como prueba el dictamen pericial presentado por la aseguradora, señala, que dicho proveído *“contiene sendos errores jurídicos”* puesto que la experticia en comento *“ya había sido decretada por el anterior Juzgado de conocimiento”*, según autos del 5 y 21 de abril de 2021, y por ende la determinación de la Juez Cuarta *“desconoce una situación jurídica que ya estaba consolidada y resuelta; desconoce que lo actuado y decidido por el Juez anterior conserva plena validez, no pudiendo pronunciarse sobre lo ya decidido, y a su vez, va en contra de los criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, quien ha referido que los requisitos a los que se refiere la norma que regula la prueba pericial, no son relativos al decreto sino a la valoración de la prueba, y por tanto, hay un desconocimiento del debido proceso”* (art. 145 del C.G.P.).

En cuanto a la ilegalidad del auto del 5 de noviembre de 2021, aduce que también incurre en errores el Juzgado, puesto que ninguno de los dos despachos cognoscentes ha dispuesto la admisión del llamamiento en garantía formulado por los demandados CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ RIVERA y DUVAN ALBERTO CARVAJAL, *“lo que inhabilita a mi representada proceder con su contestación”*, toda vez que no se ha dado traslado para esos fines, y por consiguiente, *“no puede darse por no contestado”*, so pena de atentar contra el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción de la aseguradora. Destaca, que el Juzgado Tercero Civil del Circuito tan solo se refirió al llamamiento en garantía que presentaron en su momento los demandantes, frente al cual SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. presentó la respectiva contestación.

Agrega, que el 12 de agosto de 2021 solicitó vía correo electrónico al Juzgado Cuarto Civil del Circuito la remisión del expediente digital (allega soporte de

dicha misiva), y pese a que acusaron el recibido del mensaje (adjunta prueba), nunca emitieron respuesta frente al mismo, *“desconociendo la actualidad de ese momento en el cual, la única forma de tener contacto con la administración de justicia era de manera virtual, por medio del correo electrónico oficial del Juzgado”*.

Que ante esa serie de *“errores, omisiones e ilegalidades”*, las cuales coartaron el derecho de defensa y contradicción de la llamada en garantía, quien se vio perjudicada por la imposibilidad de recurrir de manera oportuna las respectivas providencias, se configura la nulidad por indebida notificación de que trata el **numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.**, y se transgrede el principio de confianza legítima <sup>2</sup>.

En ese orden, solicita declarar la nulidad de todo lo actuado desde el proveído calendado el 3 de junio de 2021, consecuencialmente, dejar sin efecto dicho auto y rehacer la actuación. De manera subsidiaria pide declarar la ilegalidad de los autos proferidos el 5 de octubre y el 5 de noviembre de 2021.

1.4. LA SEGUNDA PETICIÓN DE NULIDAD. El 9 de febrero siguiente, el apoderado de los demandados CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ RIVERA y DUVAN ALBERTO CARVAJAL LONDOÑO, promueve incidente de nulidad de las actuaciones posteriores al auto del 28 de abril de 2021, con fundamento en argumentos similares a los expuestos por la aseguradora, a saber:

Que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito modificó el número de radicado del proceso y los nombres utilizados para la identificación de la parte demandante y demandada en la notificación de los estados, por lo que *“no fue posible identificar las actuaciones procesales surtidas en el proceso, toda vez que conforme a los desarrollos normales y atendiendo a elementos lógicos no era posible para los demandados identificar un nuevo radicado, ya que para efectos de asignación después del impedimento no se expide de manera oficial por el mismo despacho impedido una constancia de nueva asignación o reparto, como ocurre a manera de ejemplo cuando se radica una demanda”*.

Que de esa manera se causó un grave perjuicio a los demandados, toda vez que *“por error del despacho fue imposible para las partes dar trazabilidad a las actuaciones procesales, más aun cuando para las fechas de los autos en*

---

<sup>2</sup> Cita como referente jurisprudencial la sentencia del 20 de mayo de 2020 radicado 52001-22-13-000-2020-00023-01 CSJ SC, M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque, y los autos AL 4551-2014, AL 1026-2019 y AL 1258-2020 (sobre el error judicial al incluir los datos del proceso).

*comento, nos encontrábamos transitando por días más complejos de la emergencia sanitaria y persistían como hasta ahora las restricciones para acudir a los despachos, elemento que impide la revisión periódica de los expedientes y la interrelación directa con los funcionarios judiciales”.*

Que el artículo 4 del Acuerdo 201 de 1997, establece que el número consecutivo de radicación lo establece el despacho judicial al cual se reparte el asunto en la primera o única instancia, siendo único y de numeración anual, y el artículo 7 del Acuerdo PSAA14-10248 de 2014 establece “*la necesidad de conservación de los números de radicación en los procesos durante su curso*”, de donde se desprende que el Juzgado Cuarto no estaba legitimado “*para volver a codificar el asunto*”.

Que a raíz de esa modificación, “*el despacho no dio garantías de publicidad de las actuaciones desarrolladas durante el periodo de conocimiento posterior al avocamiento, lo que impidió el ejercicio de oposición en cada una de las providencias, estando en contra de los postulados del debido proceso consagrados en la Constitución Nacional*”.

Por lo tanto, solicita, declarar la nulidad de las actuaciones posteriores al auto del 3 de junio de 2021, dejando sin efecto tal proveído, y “*se disponga por el despacho se retrotraiga el proceso hasta el auto de avocamiento*”.

1.5. En la audiencia del 9 de febrero de 2022 la Juez procedió a correr traslado a las partes de las referidas solicitudes de nulidad, a lo cual se pronunciaron en los siguientes términos:

1.5.1. El apoderado de los demandantes expresó, que si bien es cierto el Juzgado no debía cambiar el número de radicado del proceso, en todo caso es una obligación de la parte a través de sus apoderados, estar atentos a los estados electrónicos; máxime cuando el proceso cambió de despacho en virtud de la declaratoria de impedimento.

Que fue mediante el auto que avocó el conocimiento del proceso que se notificó por estados electrónicos a las partes, y con ello sí se les comunicó del nuevo radicado del proceso.

Que la revisión de los estados electrónicos debe efectuarse a través del microsítio dispuesto por cada uno de los despachos judiciales para tal fin, más no a través del Sistema Siglo XXI, y fue precisamente a través de los primeros que el Juzgado notificó lo pertinente.

Sobre la ilegalidad de los autos que menciona el apoderado de la aseguradora, argumenta que ambos proveídos fueron notificados por estado en debida forma, y por ende, al no haber sido controvertidos en la oportunidad procesal correspondiente *“no es esta la oportunidad para hablar sobre su contenido, considerando que las etapas procesales son perentorias y preclusivas”*.

Que no es cierto lo afirmado por el togado de que solo se notificó a la parte demandante sobre el nuevo radicado, pues si bien la apoderada principal de ese extremo procesal obró con suma diligencia presentando solicitud al Juzgado para obtener información del proceso y además acudió al despacho de manera presencial, finalmente dicho enteramiento se surtió por estados para conocimiento de todos los sujetos procesales.

Que contrario a lo expresado en las peticiones de nulidad, en el presente asunto no se ha vulnerado el derecho al debido proceso, pues no se ha incurrido en la indebida notificación alegada, por el contrario, el Juzgado publicó los estados electrónicos en el portal previsto para esos efectos, sin que estuviera obligado a notificar de otra manera el avocamiento del proceso.

1.5.2. El apoderado de la parte demandada concuerda con las inconformidades expuestas por la llamada en garantía, pues refiere que con los errores que se ha advertido en la petición de nulidad, se ha resquebrajado el principio de confianza material, y de no ser por el envío de link para concurrir a esa audiencia, no se habrían enterado del nuevo número de radicado asignado al proceso, toda vez que continuaban rastreándolo con la información con la que fue inicialmente registrado, sin que les sea exigible proceder de otra manera.

Que la nulidad solicitada debe ser decretada por cuanto se fundamenta en la falta de notificación efectiva, toda vez que *“no ha habido un solo correo entre el avocamiento del proceso por parte del despacho distinto al que enviaron el lunes pasado a las 8 o 9 de la mañana, invitando a esta reunión”*.

1.5.3. El gestor judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. manifiesta que coadyuva la solicitud de nulidad incoada por la pasiva, reiterando los planteamientos referentes al cambio del número de radicado del proceso lo cual asegura constituye la génesis de la indebida notificación que se alega, aunadas las inconsistencias en que se incurrió al registrar los nombres de los demandantes, por lo que era *“casi imposible conocer las providencias que se emitieran en este despacho”*, y si era del caso recurrirlas o emitir algún pronunciamiento frente a las mismas.

2. EL AUTO APELADO. La *a quo* resolvió NEGAR la solicitud de nulidad incoada por los apoderados de la llamada en garantía y de la parte demanda, y NEGAR la declaratoria de ilegalidad de los autos 624 del 05 de octubre y 703 de 5 de noviembre de 2021.

Lo anterior, luego de considerar la funcionaria, que el apoderado de la llamada en garantía era consciente de que en virtud del impedimento expuesto por el señor Juez Tercero Civil del Circuito de Popayán, pasó al despacho “*del mismo ramo y categoría*” que le seguía en turno, esto es, el Juzgado Cuarto, y en razón de ello el número de radicación del asunto “*necesariamente cambió*”, acorde lo previsto en los Acuerdos que regulan lo pertinente, sin que exista ninguna norma o instrucción que obligue al despacho a comunicar por correo electrónico a los apoderados, el nuevo número de radicado.

Que si bien en el Juzgado Tercero Civil del Circuito el proceso figuraba con los datos de la señora ALMA, en todo caso los apoderados conocían los nombres de todos los demandantes, de los demandados, y los números de identificación, por lo que “*faltaron a ser acuciosos, valerse de los sistemas y de todas las herramientas que la Rama judicial puso a su disposición para poder conocer el nuevo número de radicado del proceso*”. Que de acuerdo con la jurisprudencia, el principio de confianza legítima se fundamenta en que a pesar de la diligencia de los abogados, no se haya podido superar el error del despacho, sin embargo aquí se observa que el 12 de agosto de 2021 el togado remitió oficio solicitando se le compartiera el expediente electrónico y pese a que su petición no fue atendida, “*adoptó una conducta en extremo pasiva, sin adoptar las diligencias propias de un apoderado, esto es, si ya se estaba atendiendo al público en cada uno de los despacho judiciales, por lo menos acercarse a averiguar el número de radicación de su expediente, para así lograr la efectividad del seguimiento por estados, que presuntamente realizaba*”.

Que con posterioridad al decreto de emergencia por la pandemia Covid 19, a partir del 1 de septiembre de 2021 se modificó la restricción de asistencia de los empleados y usuarios a los despachos judiciales, lo que permitió el acceso al público a las sedes, además se hallaba habilitada la búsqueda de procesos tanto en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI así como el TYBA, que permite hacer la pesquisa con el número de cédula de demandantes o demandados, o por uno de sus nombres, “*sin que sea una excusa para omitir la revisión de un proceso por más de 10 meses, errores en su radicación*”.

Frente a la ilegalidad del auto 624, en el que se consideró que no era posible aceptar que el escrito presentado por la llamada en garantía constituyera una prueba pericial por cuanto no cumplía *“con casi ninguno de los requisitos del artículo 226”*, señala, que dicho proveído fue debidamente notificado por estados electrónicos, y por consiguiente, si alguno de los sujetos procesales no estaba de acuerdo bien pudo interponer los recursos que fueran del caso; máxime cuando para la data de su notificación, habían transcurrido casi seis meses sin que los interesados averiguaran del asunto, y un mes desde que se permitió la entrada de usuarios a las sedes judiciales.

Respecto a la admisión del llamamiento en garantía realizado por los demandados, advierte que por auto del 1 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Tercero, y considerando que ya se había admitido a la aseguradora como llamada en garantía, por lo que no hay necesidad de vincularla nuevamente, resolvió tenerla por notificada por conducta concluyente del proveído calendado el 12 de agosto de 2020, y en seguida obra memorial de esa aseguradora en el que se menciona: *“y en segundo lugar a CONTESTAR LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA presentados por la parte demandante, ALMA LUCIA VASQUES Y OTROS, y por los demandados, CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ RIVERA Y DUVAN ALBERTO CARVAJAL, en los siguientes términos...”*, sin embargo en dicho escrito solo se pronuncia respecto al llamado efectuado por los actores, más no el que le realizó la pasiva.

Que las inconsistencias en el sistema a las que hacen alusión los abogados, carecen de entidad suficiente para configurar la invalidez rogada, y en vista de que las providencias fueron debidamente notificadas a las partes, mediante su incursión en estados conforme lo ordena el C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, no es viable acceder a la petición de nulidad incoada, puesto que *“era deber del apoderado en primer lugar indagar sobre la suerte de su expediente y en segundo lugar revisarlo de manera oportuna y no aprovecharse de un error del despacho para hacerse el desentendido, lo cual no se justifica al tratarse de un llamado en garantía que fácilmente ante la duda pudo acudir al despacho o a su llamante demandado para encontrar el estado de su proceso, lo cual de manera descuidada, informa omitió... Y es que la parte sabía de la existencia del proceso, de quienes eran los sujetos demandantes y demandados y del despacho al cargo del cual se tramitaba el expediente y por tanto el ejercicio de una mínima diligencia le hubiera permitido averiguar bajo qué número de radicación se tramitaba el expediente y el estado del proceso, sin embargo, se abstuvo de indagar por éste mínimo detalle, pretendiendo ahora*

*achacar el resultado de su incuria a las actuaciones del despacho que han sido oportunas y dadas a conocer según los dictámenes pertinentes de la legislación vigente."*

### 3. LOS RECURSOS DE APELACIÓN.

3.1. El apoderado de la parte demandada solicita revocar la anterior determinación, argumentando, que debe reconocerse que existieron errores por parte del Juzgado que constituyen una "vía de hecho", que transgredieron el debido proceso y el derecho de defensa. Sostiene que no es cierto que ese extremo procesal se esté aprovechando de un error del despacho, pues tanto ese togado como el mandatario judicial de la aseguradora han actuado de buena fe y con transparencia en todo momento; que la *a quo* aceptó que se presentaron inconsistencias en la radicación del asunto, y aunque aduce que la petición para la remisión del expediente digital que elevó la llamada en garantía el 12 de agosto de 2021 no fue encontrada en el buzón electrónico del Juzgado, lo cierto es, que el togado aportó el soporte de su envío y acuso de recibo por parte del despacho.

Que la falladora les está "*trasladando un juicio de errores a los abogados*", lo que considera no es jurídicamente aceptable, toda vez que fueron los yerros atribuibles al Juzgado los que llevaron a una indebida notificación de las providencias, por lo que debe corregirse y rehacerse la actuación. Insiste en que el despacho no podía cambiar los datos de radicación del proceso, y que no se remitió a la parte demandada ni a la llamada en garantía ningún correo electrónico informando lo pertinente, distinto de la citación a la audiencia.

En cuanto a la negativa de ilegalidad del auto que decidió no aceptar como prueba el dictamen pericial, refiere que la misma se emitió desconociendo que ya existía una determinación al respecto emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, y que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en el evento de que se presente objeción a la experticia, era viable que en la audiencia se verbalizaran y acreditaran los requisitos del dictamen que establece la norma.

Por último, en lo que concierne a la negativa de ilegalidad del auto que dispuso la falta de contestación del llamamiento en garantía, - de lo que alcanza a extraer la Sala- el apelante menciona que en el escrito al que hace alusión la Juzgadora, la aseguradora en realidad estaba pronunciándose frente a la

demanda y la reforma de la misma, y que el proceso debe velar por encontrar la verdad real más no formal de lo acontecido.

3.2. El apoderado de la llamada en garantía impugna igualmente la decisión, manifestando que *"las consecuencias de los errores judiciales no se pueden imputar negativamente a las partes, y menos al punto de que esas partes pierdan la oportunidad de defenderse"*, que dichos errores deben corregirse, pero no a costa de las garantías fundamentales de los sujetos procesales.

Cita nuevamente la sentencia del 20 de mayo de 2020 y los autos AL4551-2014, AL1026-2019 y AL 1258-2020, y afirma, que el despacho se limitó a enrostrar errores a ese gestor judicial obviando los propios que están vinculados directamente con el rastreo del expediente, que no son *"irrelevantes"* o *"mínimos"*, puesto que los sujetos procesales que figuran en el sistema son diferentes a los nombres que en verdad corresponden, y por los parámetros de búsqueda *"si usted cambia una letra, un punto, una coma, el sistema no lo va a arrojar"*.

Que con la modificación que efectuó el Juzgado respecto de los datos de radicación y las partes del proceso, se vulneró el principio de confianza legítima respecto de la información con la cual esa aseguradora efectuaba la vigilancia del asunto, toda vez que aun cuando ese togado fue diligente, se lo indujo en error, haciendo gravosa la situación de la persona jurídica que representa, en tanto precluyó la oportunidad para presentar recursos contra los autos que posteriormente se emitieron.

Que no es cierto que no se desplegara ninguna actividad encaminada a averiguar la suerte del proceso, toda vez que con posterioridad al impedimento expuesto por el Juez Tercero Civil del Circuito de Popayán, se solicitó información a ese despacho y al no obtenerse respuesta, el 12 de agosto de 2021 se remitió la petición del expediente digital al Juzgado Cuarto Civil del Circuito, como se demostró con los soportes allegados junto con la solicitud de nulidad, data para la cual los despachos aun no tenían una atención presencial por cuenta de la pandemia, solicitud esta última que tampoco fue atendida.

En lo tocante a la negativa frente a la ilegalidad del auto que niega el dictamen pericial, afirma que la Juez procedió en contra vía de una situación que ya se encontraba jurídicamente consolidada, puesto que el impedimento expuesto por el Juez Tercero Civil del Circuito en ningún momento le restaba validez a lo ya tramitado y decidido.

Cita la sentencia STC2066-2021, que según indica analiza una situación similar a la que aquí se presenta, y señala que se incurrió en una vulneración del debido proceso, puesto que la Juez realizó un análisis o valoración probatoria en un momento que no correspondía, inobservando que el dictamen sí cumplía con las formalidades que exige la ley, y que los requisitos faltantes podían completarse durante la audiencia en que el perito rinda su declaración.

Frente a la negativa de la ilegalidad del auto que tuvo por no contestado el llamamiento en garantía realizado por los demandados, aduce, que no se tuvo en cuenta que el auto 205 del 12 de agosto resolvió en su numeral primero admitir el llamamiento en garantía que promovieron los demandantes en contra de la aseguradora, decisión que se tuvo por notificada por conducta concluyente mediante proveído del 1 de octubre de 2020, sin que hasta la fecha se haya emitido pronunciamiento respecto al llamamiento realizado por la pasiva, contrariando lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P., y por lo tanto, al no estar admitido el mismo, mal podía el despacho ordenar la notificación y correr traslado a esa aseguradora, so pena de vulnerar el derecho al debido proceso.

4. ALEGATOS DEL NO APELANTE. El gestor judicial de los demandantes se opone a la alzada y solicita confirmar el proveído atacado, reiterando el deber que le asiste a los apoderados de estar pendientes del desarrollo del proceso a través de las diversas plataformas previstas para tal efecto, efectuar la revisión de los estados electrónicos de manera “activa”, y de ser el caso, indagar de manera personal sobre la continuidad de la actuación, ya que no existe ningún deber u obligación del Juzgado de informar a las partes el avocamiento del proceso por un medio distinto a la notificación por estados.

Respecto a la negativa frente a la prueba pericial, indica que la experticia allegada por la aseguradora no cumplía con nueve de los diez requisitos mínimos que establece el artículo 226 del C.G.P., ni siquiera los datos de identificación y notificación del perito, por lo que fue ajustada a derecho la decisión adoptada en ese sentido por la funcionaria de primer nivel. Además, que contrariamente a lo manifestado por la llamada en garantía, el decreto de pruebas se efectúa en un momento procesal específico el cual no se ha agotado hasta el momento.

Que en caso de que esta Sala decida tener como prueba el mencionado dictamen, solicita se tenga en cuenta la petición que realizó el extremo activo, de conceder un término prudencial para allegar otra experticia para controvertir la presentada por su contraparte.

## CONSIDERACIONES

1. El auto reprochado es susceptible de este recurso en voces del numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso, y el suscrito Magistrado es competente para conocer del asunto, acorde con lo previsto en los artículos 31 y 35 *Ibíd.*

2. De conformidad con los antecedentes reseñados, los problemas jurídicos que debe resolver la Sala gravitan en dilucidar: i) si se encuentra configurada la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., que invocan la llamada en garantía y la parte demandada; en caso negativo, ii) si es procedente declarar la “*ilegalidad*” deprecada de manera subsidiaria respecto a los autos de fecha 5 de octubre y 5 de noviembre de 2021.

2.1. Como se aprecia de la reseña efectuada en el acápite anterior, ambas peticiones de nulidad se fundamentan en la causal contemplada en el **numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.**, pues aducen los petentes, que la modificación del código de radicación del proceso, y los errores y omisiones respecto de los nombres de las personas que conforman la parte demandante en este asunto, dificultó el rastreo del expediente y les impidió enterarse de las determinaciones adoptadas por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán con posterioridad al 28 de abril de 2021, data de la excusación planteada por su homólogo.

2.2. Examinadas las actuaciones del expediente digital, y realizada la corroboración en el Portal Consulta de Procesos y los estados electrónicos publicados en el microsítio dispuesto para esos fines, observa la Sala que **además del cambio en el número de radicación con que venía identificándose el proceso, el despacho cognoscente incurrió en otros defectos que le enrostra el apoderado de la llamada en garantía**, a saber:

2.2.1. Según se lee en el escritor introductor, son demandantes en este juicio ALMA LUCIA VASQUEZ, YENY RUIZ VASQUEZ, WILDER YOVANNY MERA VASQUEZ, ERIKA PIEDAD VASQUEZ GARCES, GILBERTO MERA NAVARRO, y DIEGO QUILINDO GUACHETA; demandados CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ RIVERA y DUVAN ALBERTO CARVAJAL LONDOÑO; y llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

2.2.2. Al consultar el proceso según la información que fue registrada en su momento por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán en el respectivo Sistema de Gestión Judicial, bajo el radicado 19001-31-03-003-2020-00056-00 tan solo se ingresó como demandante a la señora **ALMA LUCIA VASQUEZ** y como demandada a CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ RIVERA.

2.2.3. Con ocasión del impedimento expresado por el Juez Tercero, el asunto pasó al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, que el 13 de mayo de 2021 procedió a radicarlo en el Sistema de Gestión Judicial con el número 19001-31-03-004-2021-00066-00, ingresando como demandantes a WILDER YOVANNY MERA, ERIKA PIEDAD VASQUEZ, **“YENNY-RUIZ VASQUEZ”**, **“GILBERTO MERA VASQUEZ”**, y DIEGO QULINDO GUACHETA, y como demandados DUVAN ALBERTO CARVAJAL LONDOÑO y CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ RIVERA.

2.3.4. Nótese que no se trata de una sola inconsistencia sino de varios errores en la identificación de los sujetos procesales, **y de la omisión en la inclusión de la actora ALMA LUCIA VASQUEZ quien hasta ese momento encabezaba la demanda, errores estos que, unidos a la modificación del número de radicación del proceso, ciertamente pudieron confundir a las partes y ocasionar la falta de enteramiento de las decisiones que se emitieron en este último despacho.**

**Tan es así, que la propia parte demandante en escrito presentado el 27 de septiembre de 2021, bajo la convicción de que el proceso se hallaba estancado, puesto que no tenía conocimiento de los nuevos datos con los que el mismo se había radicado, solicitó “avocar conocimiento” del asunto** - lo que ya se había dispuesto mediante auto del 3 de junio de ese año ¡¡¡- y que se le comunicara si se llegaba a cambiar el código de radicación, petición que fue atendida por el Juzgado informando lo pertinente a través de proveído del 5 de octubre de 2021.

**Suerte con la que no contó el apoderado de la llamada en garantía, quien a pesar de haber remitido petición el 12 de agosto de 2021 solicitando acceso al expediente digital, prevalido de la misma ignorancia que su colega en cuanto a los nuevos datos con que el proceso se había registrado en el sistema, y aun cuando fue acusada de recibo por parte del despacho, nunca fue contestada.**

2.3.5. Sobre el particular, conviene traer a colación lo dicho por la Corte en auto **AC5151-2021** en los siguientes términos:

*“Cierto es que la publicación del estado es uno de los vehículos por medio de los cuales las partes y sus apoderados tienen conocimiento de las decisiones proferidas en los trámites judiciales, de tal suerte que **un error en el nombre de los sujetos o la identificación de la controversia, eventualmente, podría viciar la notificación de la providencia.** Eso sí, la equivocación en la denominación de alguno de los litigantes deberá de ser de tal magnitud **que el proceso no pueda individualizarse incluso acudiendo a otros criterios como el número de radicación, pues si a pesar del yerro el pleito es perfectamente identificable, no hay justificación alguna para tener por indebidamente comunicada la decisión.**”<sup>3</sup> (Resaltado fuera del texto)*

En el caso concreto, apresuradamente podría pensarse que al coincidir el nombre de una sola de las personas demandadas ese dato era suficiente para efectuar la pesquisa del proceso y que por ende no habría lugar a invalidar lo rituado por el Juzgado Cuarto, sin embargo, es claro para esta Magistratura que **se presentaron no una sino varias falencias y omisiones por parte del despacho encargado del trámite, yerros que en este asunto sí se consideran de trascendencia, puesto que impidieron a los abogados de ambos extremos del litigio realizar el rastreo oportuno del proceso a través de los criterios normales de búsqueda que venían utilizando hasta ese momento – número de radicado y parte demandante-, y que por ende ocasionaron confusión para las partes, obstaculizando la correcta develación de las determinaciones allí proferidas.**

2.4. Es de anotar, que si bien se concuerda con la funcionaria de primer grado cuando señala el deber de los apoderados de atender con suma diligencia el encargo a ellos encomendado, lo cierto es, que reconociendo la administración de justicia la incursión en múltiples inconsistencias que entorpecieron el acceso a las bases de datos por parte de los mandatarios, mal puede trasladarse la carga de dichos desatinos a las partes, ocasionando para ellas consecuencias procesales adversas y el correlativo sacrificio del derecho sustancial.

Y es que tampoco es aceptable excusar el proceder del despacho bajo el equivocado argumento de que los abogados debieron realizar una investigación exhaustiva para ejercer la vigilancia del proceso, tanto de

---

<sup>3</sup> Auto del 3 de noviembre de 2021, rad. No. 11001-31-99-003-2019-00661-01 HILDA GONZÁLEZ NEIRA.

manera virtual como presencialmente en la sede del Juzgado, puesto que ello contraviene los **principios de eficiencia, efectividad y accesibilidad** que actualmente orientan el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, especialmente el último, que en palabras de la Corte, permite que el usuario de la administración de justicia, valiéndose de las herramientas tecnológicas, pueda **“interactuar en la contienda sin mayores obstáculos”**<sup>4</sup>, premisa que desarrollan el artículo 103 del C.G.P., y el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, cuyo párrafo 1 prevé:

*“Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.*

*Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la **EFFECTIVA COMUNICACIÓN VIRTUAL con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.**”*

3. Ante ese escenario, se responde afirmativamente el problema jurídico propuesto, en el sentido de señalar que sí encuentra configuración la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., toda vez que las imprecisiones en los datos del proceso y los sujetos intervinientes atribuibles al Juzgado cognoscente, presentes igualmente en los estados electrónicos, indujo en error a las partes, y por consiguiente, no puede considerarse que la notificación de las decisiones emitidas por ese despacho garantizaron el principio de publicidad de la actuación, ni mucho menos que se efectuaron en debida forma.

En ese orden, se REVOCARÁ el auto apelado para en su lugar declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso con posterioridad al proveído de fecha 3 de junio de 2021 (mediante el cual el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán avocó conocimiento), y dada la prosperidad de la alzada, no se impondrá condena en costas en esta instancia.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN (art. 35 C.G.P.),

RESUELVE:

---

<sup>4</sup> CSJ STC 20 may. 2020, rad. No. 52001-22-13-000-2020-00023-01 MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Primero: REVOCAR el auto proferido en audiencia el 9 de febrero de 2022 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, y en su lugar se dispone declarar la NULIDAD de todo lo actuado en el proceso con posterioridad al auto datado el 3 de junio de 2021.

Segundo: En consecuencia, la Juez de primer nivel deberá renovar la actuación anulada atendiendo las consideraciones antes expuestas, con la advertencia, que la nulidad solo comprende la actuación posterior al motivo que la produjo (inciso segundo artículo 138 del C.G.P.).

Tercero: Sin costas en esta instancia.

Cuarto: Una vez ejecutoriado el presente auto, y en vista de que las diligencias se remitieron a esta Corporación por medio digital, por conducto de Secretaría comuníquese la presente determinación al Despacho de origen, anexando también por dicho medio solamente la actuación correspondiente a la segunda instancia, efectuándose las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA  
Magistrado sustanciador

AB.